

ESTADO No. 23 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2020-00210-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2022	Auto que decreta pruebas	Auto reitera prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha f...	 
2	20001-33-33-001-2021-00001-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LESBIA ROSA - ARCIA ZABALETA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2022	Auto Para Alegar	INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del seis 06 de diciembre de 2021. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el M...	 
3	20001-33-33-003-2019-00230-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	MERYS BEATRIZ REALES PUMAREJO	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2022	Auto Para Mejor Proveer	Por secretaría, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR. . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:Abr 18 2022 11:27AM...	 
4	20001-33-33-008-2018-00411-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	FREDY ENRIQUE MOYA KETTYL	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	18/04/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto decide NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:Abr 18 2022 11:27AM...	 

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA, A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE – ROSANGELA GARCÍA AROCA – YESIKA DAZA ORTEGA
SECRETARIA

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20001-33-33-001-2020-00210-00

En atención a los documentos allegados al plenario en virtud de las pruebas para decretadas el 28 de febrero de 2022,¹ y visible en la carpeta 24 del expediente digital, advierte el Despacho que la información enviada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con relación a la solicitud de copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado cesantías y prestaciones sociales definitivas al señor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, acompañados de su constancia de ejecutoria es insuficiente.

Lo anterior, puesto que, de lo solicitado solo allegó copia de la Resolución No. 1298 del 14 de octubre de 2016,² por la cual se liquidaron en forma definitiva las cesantías del demandante, sin informar si dicha resolución se encuentra en firme o no, y con relación al acto administrativo por el cual se liquidó en forma definitiva las prestaciones sociales del demandante y su constancia de ejecutoria se guardó silencio.

En virtud de lo expuesto, por secretaría requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Constanza de ejecutoria de la Resolución No. 1298 del 14 de octubre de 2016, por la cual se liquidaron cesantías definitivas al señor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO.
2. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.352, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia:

1. Constanza de ejecutoria de la Resolución No. 1298 del 14 de octubre de 2016, por la cual se liquidaron cesantías definitivas al señor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO.

¹ Ver archivo 22 del expediente digital.

² Ver folios 1 – 2 del archivo 02 de la carpeta 24 del expediente digital.

2. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas al señor PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.352, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00001-00

Revisado el expediente digital, el Despacho advierte que mediante auto del seis (06) de diciembre de 2021¹, el Despacho decretó prueba de oficio; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, la apoderada de la parte demandante manifestó no evidenciar ninguna causal de nulidad que alegar en el trámite hasta aquí adelantado en el asunto de la referencia, mientras que la parte demandada guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, observa esta Agencia Judicial que la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA, en su calidad de Técnico I de la Fiscalía General de la Nación, allegó el veintiocho (28) de octubre de 2021² el expediente administrativo de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA, en el cual reposa la información requerida por este despacho a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia del seis (06) de diciembre de 2021.

Ahora, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, esta Agencia Judicial considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del seis (06) de diciembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

¹ Ver archivo o 19 Auto 06Dic21 Ordena Oficiar del expediente digital.

² Ver carpeta 16 Expediente Administrativo del expediente digital.

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del seis (06) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en la carpeta 16 "*Expediente Administrativo*", del expediente digital, en el cual reposa el expediente administrativo de la señora LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA en virtud de su vinculación a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el seis (06) de diciembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERYS BEATRIZ REALES PUMAREJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00230-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objetivo de que certifique con destino al proceso de la referencia, la fecha en la cual el Dr. GUSTAVO MISAELO OSPINO AMAYA en su condición de apoderado judicial de la señora MERYS BEATRIZ REALES PUMAREJO presentó el derecho de petición recibido con el código EXTDESAJVA18-6944, que dio origen a la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-3144 del 9 de noviembre de 2018.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIASE a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objetivo de que certifique con destino al proceso de la referencia, la fecha en la cual el Dr. GUSTAVO MISAELO OSPINO AMAYA en su condición de apoderado judicial de la señora MERYS BEATRIZ REALES PUMAREJO presentó el derecho de petición recibido con el código EXTDESAJVA18-6944, que dio origen a la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-3144 del 9 de noviembre de 2018.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE MOYA KETTYL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00411-00

Revisado el plenario, se advierte que la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, el 4 de marzo de 2022,¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022,² que atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 29 de septiembre de 2021.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. -

Señala la recurrente, que el día 14 de octubre de 2021, estando dentro del término dispuesto por el artículo 247 del CPACA, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2017 proferida en este asunto, el cual fue radicado en el buzón de correo del Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Así mismo, manifiesta que como apoderada de la Fiscalía General se le realizó un requerimiento al cual dio respuesta, aportando el poder con las formalidades de ley, acreditando que es abogada en ejercicio, respaldada además por un acto administrativo de nombramiento y acta de posesión que la acreditan como servidora activa de la demandada, documentos que también fueron aportados junto con el recurso de apelación.

Por lo anterior, solicita se le de viabilidad, al recurso apelación interpuesto en representación de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES. -

En este asunto se profirió sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2021,³ y dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES el 14 de octubre de 2021,⁴ sin embargo, dicho recurso no fue tomado en consideración por el Despacho en esa oportunidad y en consecuencia fue rechazado, toda vez que el poder allegado por la Dra. OSTAU DE LAFONT PAYARES no fue conferido en debida forma, tal como se puso de presente en providencia del 27 de octubre de 2021,⁵ al señalar que:

[...] dicho recurso no puede ser tomado en consideración por el Despacho toda vez que el poder allegado por la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES no fue conferido en debida forma.

Al respecto, considera oportuno el Despacho poner de presente que la Ley 1437 de 2011, no cuenta con regulación expresa de los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, por lo que tradicionalmente se ha acudido a lo dispuesto en esta materia en el Código General del Proceso, y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de

¹ Ver archivos 34 - 39 del expediente digital.

² Ver archivo 33 del expediente digital.

³ Ver archivo 15 del expediente digital.

⁴ Ver archivos 17 a 23 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 24 del expediente digital.

2020, se adoptaron nuevas medidas sobre este particular, que han facilitado el otorgamiento de los poderes, que a continuación se estudiarán:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

“[...] Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas [...].” – Se resalta

2. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 5 dispuso:

“[...] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...].” – Se resalta

En razón a lo expuesto, y del análisis del poder y sus anexos, obrante a archivos 19 a 23 del expediente digital, si bien aparece presuntamente otorgado por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que este no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se demostró que fue conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual, al no cumplir con los presupuestos exigidos por el C.G.P, como tampoco los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, es posible concluir que la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES carece de facultades para actuar como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual NO se le reconocerá personería jurídica para que actué como apoderada de la entidad antes mencionada [...] – Sic

A razón de lo expuesto, el 17 de noviembre de 2021, la Dra. OSTAU DE LAFONT PAYARES,⁶ sin que mediara requerimiento alguno del Despacho, presentó solicitud de concesión de recurso de apelación y reconocimiento de personería jurídica en este asunto, para lo cual allegó la trazabilidad del poder que le fue otorgado, con lo cual acreditó que le fue conferido poder en debida forma para representar los intereses de la demandada en este asunto; en razón de lo anterior, en providencia del 28 de febrero de 2022, este Despacho le reconoció personería jurídica a la recurrente y se abstuvo de dar trámite a la solicitud de concesión de recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo siguiente:

⁶ Ver archivos 25 a 29 del expediente digital.

[...] En el presente asunto, se tiene que con el escrito presentado por la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, el 14 de octubre de 2021 titulado “RECUROS DE APELACION RAD. 20-001-33-33-008-2018-00411-00”, se aportó el poder junto con anexos, en el cual, aparece el nombre del señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su condición, Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, no se demostró que este hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante, o en su defecto, del E-mail poderesdaj@fiscalia.gov.co, el cual fue dispuesto por la secretaria común de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para la elaboración de poderes, por lo tanto, el poder allegado en esa oportunidad, debía llevar consigo la constancia de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.

En razón a lo anterior, debe señalarse a la parte demandada que el artículo 228 de la Carta Política, establece que los términos procesales deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, es por ello, que los ciudadanos tienen el deber de cumplir oportunamente los términos y cargas procesales que la ley señala, los cuales son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes.

Así las cosas, es claro que los sujetos procesales deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, no solo de ellos, sino también los de su contra parte.

Para el caso en concreto, la sentencia impugnada fue notificada el 30 de septiembre de 2021, por lo que las partes tenían hasta el 19 de octubre de 2021 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que solo hasta el 17 de noviembre la doctora LAFONT PAYARES, demostró tener las calidades de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado extemporáneamente.

En esa medida de conformidad con el artículo 247 del CPACA, la Fiscalía General de la Nación solo disponía el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para ejercer el derecho de defensa y contradicción, los cuales no solo constan de allegar al plenario el escrito de apelación de forma oportuna, sino, también la de aportar los anexos que sean necesarios con el fin de legitimar o convalidar las actuaciones del profesional del derecho que represente sus intereses, situación que NO ocurrió en el presente medio de control, puesto que solo hasta la presentación de la solicitud que nos ocupa, la apoderada judicial de la demandada allegó en debida forma el poder con los anexos correspondientes.

Así mismo, se pone de presente a la parte demandada que salvo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, no existe ningún aparte normativo que disponga un término procesal en el cual las partes puedan subsanar defectos como los que dieron lugar a la decisión de RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Dra. OSTAU DE LAFONT PAYARES, en nombre de la Fiscalía General de la Nación, y como consecuencia de ello, negar la concesión de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar. [...] – se resalta y subraya

En razón a los argumentos traídos a colación, el Despacho reitera a la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, que si bien el día 14 de octubre de 2021, presentó recurso de apelación en este asunto, también lo es, que en dicha oportunidad la doctora LAFONT PAYARES, NO demostró tener la calidad de

apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual fue rechazado el recurso de apelación interpuesto, y que fue solo hasta el 17 de noviembre de 2021, que la Dra. OSTAU DE LAFONT PAYARES,⁷ acreditó encontrarse legitimada para actuar como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esto es, mucho después del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, dispuesto en el artículo 247 del CPACA para presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente medio de control, el cual se recuerda finalizó el 19 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2021, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2022, que resolvió *“RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 29 de septiembre de 2021”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento al ordinal décimo primero de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

⁷ Ver archivos 25 a 29 del expediente digital.